

Señores

H.H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj,ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO RESTITUCIÓN
TENENCIA DE ARRENDAMIENTO**

DEMANDANTE: JOSEFINA DIETTES SERRANO

**DEMANDADOS: JUAN MANUEL , ISABEL CRISTINA , JAVIER MAURICIO
MORALES DIETTES.**

MAGISTRADO PONENTE: XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

RADICADO: 68001310300220180002701

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA
16 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS EL
DIA 17 DE ABRIL DE 2024 POR EL CUAL SE NEGÓ EL RECURSO
EXTRAORDINARIO DE CASACION**

EMILSE VERA ARIAS, mayor de edad, vecina y con domicilio físico laboral en la calle 36 12 – 19 oficina 204 de Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 63.294.627 de Bucaramanga, abogada inscrita con la T.P. No. 44.618 del C.S. de la J., correo electrónico: emilseveraarias@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderada de los demandados, por medio del presente escrito de manera atenta y respetuosa me permito dirigirme a esa H. Corporación para referirme al auto de dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro, notificado el día 17 de abril de 2024, para manifestar que de conformidad con el artículo 340 del C.G. del P., denegado como fue el recurso EXTRAORDINARIO de CASACION, solicito se REPONGA el auto que así lo dispuso y en su lugar se CONCEDA, subsidiariamente conforme al artículo 341 Parágrafo ibidem desde ya interpongo Recurso de Queja, advertido que el Capítulo IV (Arts.333 a 342) tienen señalamiento para el recurso en forma taxativa y no se rige por el art. 321 numerales 7, 8 y 9 ibidem, que es anterior a la regulación de la CASACION, y se menciona, porque ese Honorable Tribunal declaró en firme la sentencia, desconociendo la suspensión de la medida cautelar que precisamente implica la entrega, y respecto de lo cual queda sin resolver, por dejar de observar que es necesario tener en cuenta la cuantía y que conforme al artículo 342 del mismo estatuto procesal lo relativo a ella, no puede ni siquiera la Honorable Corte Suprema de Justicia resolverlo al señalar: *“La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el Tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte”* Por lo anterior deberá

REVOCARSE EL AUTO respecto del cual hago referencia a los recursos, y en su lugar proceder a CONCEDER LA CASACION y demás peticiones invocadas en el escrito en que se interpuso, para lo cual además sustento:

Se debe señalar que el recurso de Casación es un recurso extraordinario, que tiene procedimiento especial, que debe observarse. A partir de la sentencia de segunda instancia, la competencia del Honorable Tribunal deja de tener efecto, comoquiera que, a partir de la interposición del recurso, solo corresponde al Tribunal examinar si se dan los requisitos para conceder el recurso de casación por razones meramente formales como los analizados en el auto que dijo: "**PRIMERO: DENEGAR, la concesión del recurso de casación interpuesto en término de ley por parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024**".

En el auto de fecha dieciséis de Abril de 2024, además de la decisión anterior, recobró la competencia, perdida, para referirse a su propia sentencia en los siguientes términos: *Declarar debidamente ejecutoriada la sentencia, dictada por este Tribunal el 19 de Marzo de 2024, y la Honorable Magistrada se abrogó las facultades propias del Secretario, dejando que pasara el tiempo de ejecutoria, y devolver el proceso al Juzgado de origen, que tiene la facultad de proferir el auto de obedécese y cúmplase, con lo cual recobra la competencia perdida, a la ejecutoria de la sentencia proferida que no necesita que sea el Magistrado quien haga la declaración.*

La providencia que determinó lo anterior, hizo análisis sopesado de requisitos de Legitimación, oportunidad, procedencia y en cuanto a la cuantía señaló:

"4. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR: *la parte vencida sólo podrá recurrir en casación cuando el valor actual de la resolución que le es desfavorable sea superior a un mil (1.000) SMLV, de conformidad con el inciso 1 del artículo 338 del C.G.P. para el momento en que se profirió sentencia -19 de marzo de 2004- corresponde a \$1.300.000.000.00. Se excluye la cuantía para recurrir cuando se trata de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versa sobre el estado civil.*

En el análisis de los requisitos se dijo concretamente "3. *La sentencia recurrida fue proferida en un proceso declarativo que para el caso que nos interesa se trata de un verbal (numeral primero del artículo 334 del C.G. del P.), luego, es de aquellas contra las que procede el recurso extraordinario de casación. 4. Teniendo en cuenta que la pretensión que resultó desfavorable a la parte en casación es de contenido patrimonial, se hace imperioso determinar el interés para recurrir, para lo cual el artículo 339 del C.G.P., establece que el mismo deberá determinarse con los elementos de juicio que obra en el expediente. Con todo el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"*

Oportuna la cita de la Honorable Corte Suprema de Justicia que se transcribió así: *“refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinario, concepto que (...) Está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se concede o niega en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo>> (AC7638.2016, 8nov.)”.* El énfasis es propio”.

Se dijo que bien traída la jurisprudencia para concretar puntos muy específicos como:

- a) Supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se concede o niega en la sentencia.
- b) Cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable.
- c) **Evaluación que debe efectuarse para el día del fallo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El trámite del H. Tribunal se indica:

“ARTÍCULO 343. TRÁMITE DEL RECURSO. Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación. Dicho término no se interrumpirá por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder”.

Esa H. Corporación aceptó el dictamen presentado con el escrito de solicitud de recurso, sobre lo cual no puede haber ahora discusión, porque son valores **fijados actualmente como lo señala la jurisprudencia transcrita, y ahora se debe agregar para lo señalado, como declaración de ejecutoria, que desconoce que se declaró en la providencia confirmada la existencia de un contrato de comodato precario, que debió ser la apreciación para la admisión de la demanda.**

Estos postulados del alto Tribunal deben entenderse con la interpretación de los vocablos en la forma prevenida por los artículos 26 y 27 del Código Civil, es decir, con la precisión del diccionario de la Real Academia para que no pueda entenderse lo contrario, de lo expuesto en la ley o en este caso en la apreciación jurisprudencial. Vale decir, hay interpretación errónea en que la cuantía es la que se señaló en la demanda, y continuó aceptándose en el curso del proceso.

Oportuno señalar las consideraciones de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-210/21

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN MATERIA CIVIL-Improcedencia de recurso contra auto que inadmite la demanda

Entonces, el aparte impugnado goza de un principio de razón suficiente que justifica desde la razonabilidad y proporcionalidad la limitación al derecho de defensa y contradicción para beneficio del interés superior de la celeridad procesal, respecto de una providencia interlocutoria como es la que inadmite la demanda de casación civil, no selecciona o declara desierto el recurso extraordinario.”

INADMISION DE RECURSO DE CASACION-Motivada y tramitada conforme las reglas y requisitos que establezca la ley

El derecho a la tutela judicial efectiva implica una respuesta de inadmisión por la Sala de Casación Civil debidamente fundamentada, en acatamiento del principio pro actione, que impida que determinadas interpretaciones y aplicaciones obstaculicen o eliminen sin justificación el derecho a conocer y resolver en derecho y de fondo sobre la pretensión sometida. De lo contrario, podrían resultar comprometidos derechos como la igualdad en la aplicación del derecho, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.”

Como consecuencia de lo anterior, les ruego REVOCAR el auto de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, que señaló: *“DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto en término de ley por la parate demandada contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024.”* (En la cual se declaró la existencia de un contrato de comodato precario, que no puede ser objeto de este recurso) y dijo además *Declarar debidamente ejecutoriada la sentencia dictada por este Tribunal el 19 de Marzo de 2024 y en su lugar CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION*, sin perjuicio del Recurso de queja que conlleva la no concesión del Recurso Extraordinario, que procede conforme al artículo 352 del C.G.P.

De la Honorable Magistrada,


EMILSE VERA ARIAS
T.P. No. 44.618 del C.S. de la J.
C.C. No. 63.294.627 Bucaramanga